

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2242/2022

Sujeto Obligado

Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

22/06/2022



Palabras clave

Oficios, firmados, servidores públicos, registro, asistencia, 2017, 2022, renunciaciones.

Solicitud

Cinco requerimientos relativos la entrega de los oficios firmados dos servidores públicos, el registro de asistencia de todos los servidores públicos del Sujeto Obligado del 2017 al 2022, las renunciaciones o documentos de baja del personal del Sujeto Obligado del 2017 al 2022.

Respuesta

El Sujeto Obligado realizó una prevención sobre los requerimientos del 1 al 4, argumentando que debía señalarle la modalidad de entrega de la información si en copia simple o copia certificada, a lo cual el recurrente manifestó que la modalidad elegida era vía Plataforma, por tal motivo, el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que se tenía como no interpuesta la solicitud de información, no obstante lo mencionado atendió dicha solicitud con una serie de premisas argumentativas y la entrega de unos links electrónicos para solventar el requerimiento número 5

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta ya que no entregaron la información de forma completa.

Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que el *Sujeto Obligado* realizó una inadecuada prevención en la solicitud de información; por tanto, no realizó pronunciamiento alguno sobre los requerimientos 1 y 2, sobre el 3, 4 y 5 no entrega la información solicitada.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México**

Efectos de la Resolución

Deberá y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada y remitir la información requerida en la solicitud de información, o en su caso, declarar la inexistencia de la información conforme a la normatividad en la materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO LOCAL DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2242/2022

**COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO**

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.¹

Por no haber proporcionado la totalidad de la información solicitada, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090171622000013**; y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada y remitir la información requerida en la solicitud de información, o en su caso, declarar la inexistencia de la información conforme a la normatividad en la materia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	9
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	10

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El **ocho de marzo**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090171622000013** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...quisiera que me entreguen la siguiente información:

1 Copia de todos los oficios firmados por fernando manuel castillo molina desde su fecha de ingreso hasta el día de hoy

2 Copia de todos los oficios firmados por luis antonio luna hernandez desde su fecha de ingreso hasta el día de hoy

3 Copia de los registro de asistencia de todo el personal del ilife de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

4 Copia de todas las renunciaciones de documento de baja del personal del ilife de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

5 Normatividad vigente en materia de recursos humanos...” (Sic)

1.2 Respuesta. El treinta y uno de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **ILIFECDMX/UT/059/2022** de la misma fecha, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto me permito informarle que:

Toda vez que la solicitud fue prevenida totalmente en los numerales 1, 2, 3, 4 y que la misma no fue desahogada en los términos solicitados, a efecto de dar la debida atención a los puntos prevenidos, se

hace efectivo el apercibimiento hecho mediante oficio No. ILIFECDMX/UT/039/2022 por lo que se tiene por no interpuesta la solicitud respecto de los numerales ya citados.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dando cumplimiento al principio de Máxima Publicidad y como medida para mejor proveer, se atiende la solicitud en los siguientes términos:

Con relación a la asistencia del personal del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, de los años 2017, 2018 y hasta septiembre de 2019, este sujeto obligado estuvo supeditado a lo ordenado en la “Circular Uno 2015” publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 18 de septiembre de 2015, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, que a la letra establece:

Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

...La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, será de una duración de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales...

...El horario de recepción de correspondencia en la unidad de correspondencia, oficinas de control de gestión u oficialía de partes de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades será de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles...

Con relación a la asistencia del personal de este Instituto, de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 la asistencia del personal de este sujeto obligado se supedita a lo ordenado en la "Circular Uno 2019" publicada en Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 2 de agosto de 2019 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, que establece:

CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

...La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales. El horario del personal técnico operativo de base, se sujetará a lo previsto en las CGT el "Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México" y los Lineamientos que emita la DGAPyU...

...El horario de recepción de correspondencia en la Unidad de Correspondencia, Oficinas de Control de Gestión u Oficialía de Partes de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX será de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles...

Por lo tanto, la asistencia es conforme a la normatividad de referencia y la documentación que la acredita es en sí misma la y mencionada.

Por otra parte, con relación a los documentos de las renunciaciones del personal de este Sujeto Obligado, se le informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

...

De lo anterior, interpretando la Ley a contrario sensu, un servidor público deja de serlo al momento que este se separa del empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra establece:

...

Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionarle los documentos que contengan las renunciaciones de las personas físicas que formaron parte de la plantilla de este Instituto.

Finalmente, respecto de la normatividad vigente en materia de Recursos Humanos, se le informa que:

Mediante oficio número ILIFECDMX/GAF/123/2022 adjunto, signado por el L.C.P. Luis Antonio Luna Hernández, Gerente de Administración y Finanzas, en el que informa lo siguiente:

“Al respecto, le informo que la normatividad solicitada en materia de recursos humanos se encuentra en las siguientes ligas: <https://www.ilife.cdmx.gob.mx/instituto/marco-normativo> y <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-local-de-la-infraestructura-fisica-educativa-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/17767>”

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó el oficio **ILIFECDMX/GAF/123/2022**, de fecha 28 de marzo, emitido por el Gerente de Administración y Finanzas por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio ILIFECDMX/UT/047/2022, de la solicitud de información con número de Folio 090171622000013, en la que se requiere lo siguiente:

“Normatividad vigente en materia de recursos humanos.” (Sic)

Desahogo de la prevención: **“De recursos humanos es todo lo referente a la normatividad y/o políticas que aplican para la selección y reclutamiento de personal, altas bajas, registro de asistencia, etc.” (Sic)**

Al respecto, le informo que la normatividad solicitada en materia de recursos humanos se encuentra en las siguientes ligas: <https://www.ilife.cdmx.gob.mx/instituto/marco-normativo> y <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-local-de-la-infraestructura-fisica-educativa-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/17767>

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El **veintiocho de abril**, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...No dan proporcionan copia de todos los oficios requeridos. No proporcionan copia de los registros de asistencia. No proporcionan copia de la renuncias ni mencionan en qué sesión del comitpe de transparencia fueron clasificados como reservadas. espuesta clara a la solicitud de información, ya los documentos requeridos no fueron reservados conforme a la legislación. La normatividad requerida no aparece en el enlace proporcionado. Es decir, que de lo solicitado no me proporcionaron nada...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **veintiocho de abril**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **tres de mayo**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2242/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El **diecinueve de mayo**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **ILIFECDMX/UT/092/2022**, de la misma fecha, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. – La respuesta a la solicitud del ahora recurrente fue emitida dentro del término legal con el que se contaba para tal efecto, como se desprende del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. – En atención a las manifestaciones hechas por el recurrente a manera de agravios, por parte de esta Unidad de Transparencia que dio la atención debida a la solicitud materia del presente recurso, se manifiesta lo siguiente:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **dieciséis de mayo**.

Al respecto, en vía de manifestaciones y alegatos, se manifiesta que, con relación a lo vertido por el recurrente a manera de agravio, en el recurso ya mencionado, a efecto de otorgar certeza en la competencia de esta Unidad de Transparencia y las razones por las cuales la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información 090171622000013 se encuentra debidamente fundada y motivada; se manifiesta que, la repuesta emitida por ésta Unidad de Transparencia del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, a través del oficio ILIFECDMX/UT/059/2022 y anexos, es correcta y legal, en razón de que el recurrente no desahogó la prevención en los términos solicitados mediante oficio número ILIFECDMX/UT/039/2022.

En este sentido la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad.

TERCERO. – Este Sujeto Obligado considera que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establecen:

...

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

...” (Sic)

Por tal motivo, adjuntó la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de fecha 07 de marzo, generado por la *Plataforma*.
- Oficio **ILIFECDMX/UT/039/2022**, de fecha 10 de marzo, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente se le requiere al recurrente precisar la modalidad de interés sobre los requerimientos del 1 al 4.
- Acuse de prevención de fecha 10 de marzo, generado por la *Plataforma*.
- Oficio **ILIFECDMX/UT/059/2022**, entregado como respuesta primigenia.
- Oficio **ILIFECDMX/GAF/123/2022**, adjuntado a la respuesta primigenia.

- Acuse de entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 31 de marzo, generado por la *Plataforma*.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **trece de junio**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, se declaró la ampliación del plazo para resolver y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2242/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **tres de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada de forma completa.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **ILIFECDMX/UT/059/2022**, **ILIFECDMX/GAF/123/2022**, **ILIFECDMX/UT/092/2022**, **ILIFECDMX/UT/039/2022**, **acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de fecha 07 de marzo, acuse de prevención de fecha 10 de marzo y acuse de entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 31 de marzo**; entregados como respuesta primigenia y complementaria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma completa.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, el **Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado cinco requerimientos relativos la entrega de los oficios firmados dos servidores públicos, el registro de asistencia de todos los servidores públicos del *Sujeto Obligado* del 2017 al 2022, las renuncias o documentos de baja del personal del *Sujeto Obligado* del 2017 al 2022.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* realizó una prevención sobre los requerimientos del 1 al 4, argumentando que debía señalarle la modalidad de entrega de la información si en copia simple o copia certificada, a lo cual el recurrente manifestó que la modalidad elegida era vía *Plataforma*, por tal motivo, el *Sujeto Obligado* señaló en su respuesta que se tenía como no interpuesta la solicitud de información, no obstante lo mencionado atendió dicha solicitud con una serie de premisas argumentativas y la entrega de unos links electrónicos para solventar el requerimiento número 5; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de

premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Respecto de la prevención realizada al recurrente, el *Sujeto Obligado* no debió de haber manifestado que la prevención no fue desahogada en los términos precisados por el mismo *Sujeto Obligado*.

Dicha situación se presenta ya que la modalidad de entrega fue señalada desde un inicio por el recurrente vía *Plataforma*, situación que si manifestó la palabra “copia”, se debía interpretar que al momento de enviarse vía digital se entregaría la copia simple; sin embargo, no pasa desapercibido que diversa documentación debía ser entregada en versión pública, en su caso, por lo que debió de haberse entregado la documentación solicitada en copia simple o en versión pública, pero vía *Plataforma*, ya que esta modalidad fue la elegida por el recurrente.

Por tanto, los términos en que fue calificado el desahogo de la prevención no dan lugar a la falta de la aplicación del apercibimiento realizado por el *Sujeto Obligado*, máxime cuando el recurrente manifestó la misma modalidad de entrega de la información que ya había señalado desde su interposición.

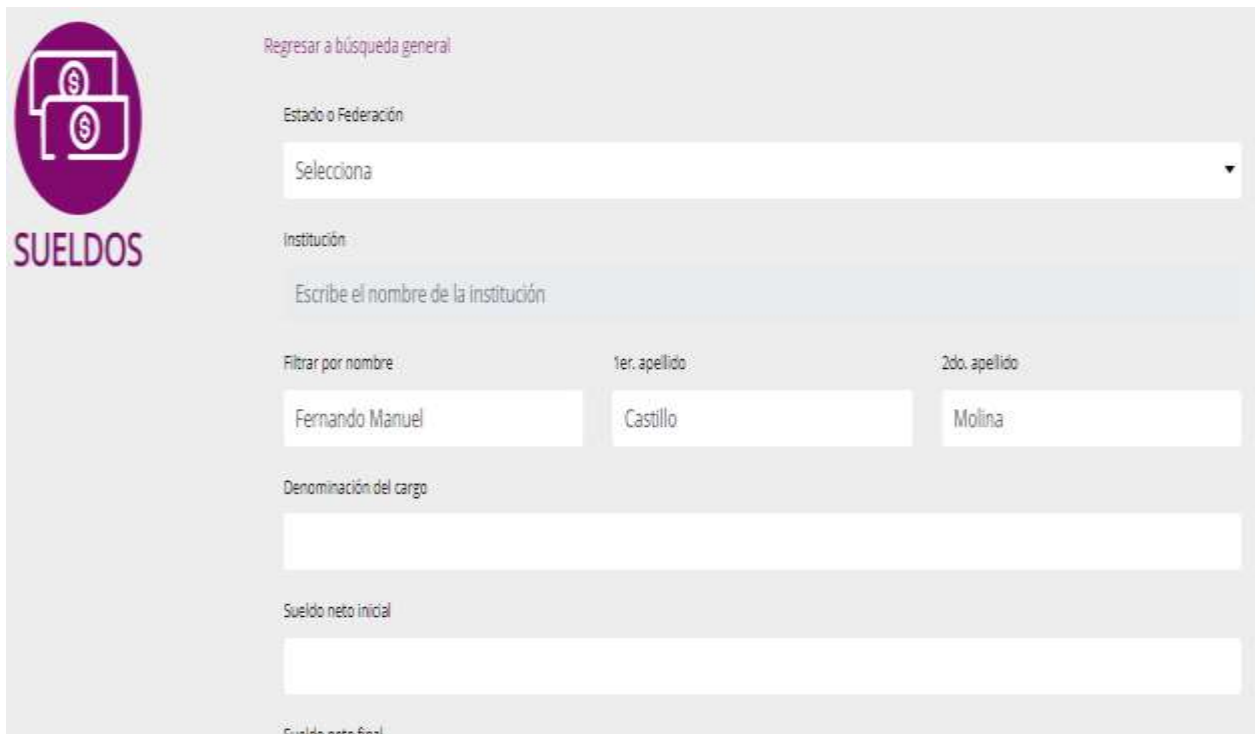
Es decir, que la falta de un criterio garantista en el entendimiento de la redacción de la solicitud de información, no es motivo para no proporcionar la información solicitada, máxime cuando el *Sujeto Obligado* sí detenta la información.

De ahí que la respuesta primigenia se encuentra con una inadecuada motivación y fundamentación.

2. Ahora bien, sobre la entrega de la información de forma completa o incompleta, quienes resuelven el presente recurso determinan las siguientes conclusiones.

Sobre los **requerimientos 1 y 2**⁵ el *Sujeto Obligado* omitió realizar un pronunciamiento sobre lo solicitado, es decir, no hay una lógica jurídica sobre lo pedido y lo proporcionado, ya que al no emitir ningún pronunciamiento sobre el mismo se constituye en una conducta omisiva que es violatoria de las reglas y principios que rigen el acceso a la información pública.


La conducta del *Sujeto Obligado* también es violatoria a la normatividad de la materia ya que no proporciona la documentación solicitada, siendo las personas mencionadas en la solicitud son servidores públicos, tal cual lo muestra el registro en la *Plataforma*:



⁵ **Requerimiento 1.** Copia de todos los oficios firmados por fernando manuel castillo molina desde su fecha de ingreso hasta el día de hoy

Requerimiento 2. Copia de todos los oficios firmados por luis antonio luna hernandez desde su fecha de ingreso hasta el día de hoy

ENTIDAD	INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO	SUELDO NETO	PERIODO REPORTADO
▼ Entidad <input type="text" value="conteo"/> Ciudad de México 12	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.	FERNANDO MANUEL CASTILLO MOLINA	GERENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE OBRA	\$44,345.02	01/07/2019 - 30/09/2019
▼ Institución <input type="text" value="conteo"/> Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México. (CDMX) 12	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.	FERNANDO MANUEL CASTILLO MOLINA	GERENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE OBRA	\$44,345.02	01/04/2019 - 30/06/2019
	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.	FERNANDO MANUEL CASTILLO MOLINA	DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO LOCAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	\$99,654.81	01/10/2021 - 31/12/2021
	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.	FERNANDO MANUEL CASTILLO MOLINA	DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO LOCAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	\$98,625.08	01/04/2020 - 30/06/2020
	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.	FERNANDO MANUEL CASTILLO MOLINA	DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO LOCAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	\$99,486.34	01/04/2021 - 30/06/2021



Regresar a búsqueda general

Estado o Federación:

Institución:

Filtrar por nombre:

Denominación del cargo:

Sueldo neto inicial:

Sueldo neto final:

▼ Año

- 2021 1
- 2020 4
- 2019 4

Última actualización: 10 de junio de 2022

20 por hoja

Entidad: Ciudad de México (9)

Institución: Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, - (CDMX) (9)

ENTIDAD	INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO	SUELDO NETO	PERIODO REPORTADO
Ciudad de México	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.	LUIS ANTONIO LUNA HERNANDEZ	ENLACE DE AUDITORIA	\$12,146.00	01/04/2020 - 30/06/2020
Ciudad de México	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.	LUIS ANTONIO LUNA HERNANDEZ	ENLACE DE AUDITORIA	\$12,146.00	01/07/2019 - 30/09/2019
Ciudad de México	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.	LUIS ANTONIO LUNA HERNANDEZ	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	\$39,931.27	01/10/2021 - 31/12/2021
Ciudad de México	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.	LUIS ANTONIO LUNA HERNANDEZ	ENLACE DE AUDITORIA	\$12,154.00	01/01/2019 - 31/05/2019
Ciudad de México	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.	LUIS ANTONIO LUNA HERNANDEZ	ENLACE DE AUDITORIA	\$12,146.00	01/07/2020 - 30/09/2020

Por tal motivo, se generan indicios suficientes por los cuales se determina que no existió una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del *Sujeto Obligado* para proporcionar lo solicitado, inclusive una vez localizada la información solicitada realizar la clasificación de la información conforme a la materia para realizar la versión pública de la información.

Sobre el **requerimiento 3⁶** el *Sujeto Obligado* la respuesta no sólo mantiene una inadecuada motivación, sino que su fundamentación es incorrecta y no proporciona lo solicitado.

Lo anterior, ya que únicamente realiza una afirmación sobre la normatividad del horario laboral pero no realiza la entrega que obra en archivos sobre el registro de asistencias

⁶ **Requerimiento 3.** Copia de los registro de asistencia de todo el personal del ilife de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

de sus propios trabajadores que es lo que solicitaba el particular, por tanto se tiene como no atendida la entrega de lo requerido en la solicitud.

El **requerimiento 4**⁷ no fue contestado de forma correcta ya que el *Sujeto Obligado* manifestó que los trabajadores que se han dado de baja ya no son servidores públicos y por tanto la información generada en el tiempo en que eran servidores públicos pasa a la esfera privada, situación que no es acorde a la normatividad de transparencia.

Lo anterior, ya que de una interpretación garantista por parte de este *Instituto*, los documentos generados por los diversos servidores públicos durante su encargo y hasta el documento en donde finiquita su labor como servidor público se mantiene en la esfera pública, pues la temporalidad de los documentos se mantienen en una línea temporal de cuando dichos servidores recibían recurso público y ejercían funciones materia de transparencia, por lo que a pesar de que los servidores concluyan su encargo los documentos generados se mantiene públicos, incluidas sus renunciaciones u oficios de terminación laboral, ya que en teoría es la última documentación que generan como servidores públicos.

Por tal motivo, la documentación solicitada no fue entregada de forma completa y la respuesta en contraria a la normatividad en la materia.

Finalmente, el *Sujeto Obligado* trato de dar respuesta al **requerimiento 5**⁸, al proporcionar dos enlaces electrónicos, a saber:

<https://www.ilife.cdmx.gob.mx/instituto/marco-normativo>
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-local-de-la-infraestructura-f%C3%adsica-educativa-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/17767>

⁷ **Requerimiento 4.** Copia de todas las renunciaciones de documento de baja del personal del ilife de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

⁸ **Requerimiento 5.** Normatividad vigente en materia de recursos humanos

De la revisión realizada a dichos enlaces se determinó que respecto del primer enlace este dirigía al marco normativo en su totalidad:




Lo cual es contrario a la normatividad ya que es criterio de precedentes de este *Instituto* que cuando los enlaces no dirijan a la información de forma automática el *Sujeto Obligado* debería de haber señalado las instrucciones para llegar a la información solicitada.

En el caso en concreto, el *Sujeto Obligado* no proporcionó las instrucciones para arribar de forma directa a los instrumentos normativos en materia laboral o de recursos humanos con los cuales se rige, por lo que se tiene como no entregada la información con la proporción del primer enlace.

Respecto del segundo enlace, no proporciona la información solicitada, dado que al ingresar el enlace en el buscador se arroja la siguiente imagen:

transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-local-de-la-infraestructura-fisica-educativa-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/17767



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Portal de Transparencia de la Ciudad de México

Buscar en el sitio

Inicio	Secretarías	Órganos desconcentrados	Órganos descentralizados	Órganos paraestatales y auxiliares	Órgano de Apoyo Administrativo	Links de interés
--------	-------------	-------------------------	--------------------------	------------------------------------	--------------------------------	------------------

Ocurrió un error

Lo sentimos, por favor reporta el error a cms@cdmx.gob.mx.

Por lo que con el segundo enlace tampoco se proporciona lo solicitado por el recurrente en la solicitud inicial.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante conforme a la normatividad.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá de proporcionar la respuesta, de forma fundada y motivada adecuadamente, a la totalidad de los requerimientos realizados en la solicitud de información; entregando la documentación solicitada por el recurrente, y en su caso, realizar las versiones públicas de los mismos documentos, conforme a la normatividad en la materia; o en su caso, declarar la inexistencia de la información conforme la normatividad en la materia, adjuntando en la respuesta el acta de declaración de inexistencia de la información, de forma fundada y motivada.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva,

en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**